

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00084-00

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Revisada la subsanación de la demanda y el poder especial otorgado por el demandante GERMAN ESPINEL VELASCO aportado con la misma, se observa que teniendo en cuenta su calidad de copropietario del inmueble objeto del proceso, la presente acción se instauró con la finalidad de que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 83.32% del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40328889 y no sobre la totalidad del mismo como se indicó en el auto admisorio de la demanda de 7 de marzo de 2019, razón por la cual de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá en ese sentido.

En consecuencia, en atención a que la falencia anotada tiene incidencia en las actuaciones procesales que se han adelantado en el proceso, se dejarán sin valor ni efecto todas aquellas surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de 7 de marzo de 2019, salvo el auto de 1º de agosto de 2019, que aceptó la sucesión procesal del fallecido demandante GERMAN ESPINEL VELASCO, en cabeza de sus herederos determinados YEIMMY ALEJANDRA ESPINEL ARSTIZABAL, LAURA DANIELA ESPINEL ARISTIZABAL y YOJAN NICOLAS ESPINEL ARISTIZABAL, éste último representado por la señora ALBA ROCIO ARISTIZABAL CARVAJAL, el cual conserva su validez.

Así las cosas se requerirá a la abogada de la parte demandante para que al momento de fijar la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso tenga en cuenta la sucesión procesal mencionada.

De otro lado, y en atención a que en el auto admisorio objeto de corrección se ordenó el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de 7 de marzo de 2019, el cual quedará así:

*"En virtud a que el anterior escrito de demanda y subsanación, reúne los requisitos legales previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el 83.32% del inmueble objeto de usucapión instaurada por **GERMÁN ESPINEL VELASCO** contra **MAGDALENA TORRES; EVANGELINA SUTA TORRES; ANA TULIA SUTA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

DECRETAR la inscripción de la demandada sobre el 83.32% del inmueble objeto de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo, para tal efecto se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OFICIAR por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a poner la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a emplazar a la parte demandada **MAGDALENA TORRES; EVANGELINA SUTA TORRES; ANA TULIA SUTA TORRES y a las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en la forma dispuesta por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y que proceda a **INCLUIR** el nombre de aquellos en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional.

EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO ó LA REPÚBLICA

RECONOCER personería a la abogada AURA MÓNICA COLLAZOS GÓMEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,"

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto admisorio de 7 de marzo de 2020.

TERCERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 18 de diciembre de 2019, a través de la cual se aceptó el emplazamiento de los demandados y se designó a la abogada CLAUDIA YOLIMA FORERO RODRÍGUEZ como curador ad litem de los mismos y el acta de notificación que se le realizara el 10 de marzo de 2020.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 25 de febrero de 2020 mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la excusa presentada por la auxiliar de la justicia CLAUDIA YOLIMA FORERO RODRÍGUEZ para no aceptar el cargo

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la sucesión procesal aceptada en este proceso.

SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, con el fin de que se actualice la medida de inscripción

de la demanda, teniendo en cuenta la corrección realizada al auto admisorio de la demanda y la sucesión procesal aceptada en este asunto.

SEPTIMO: REALIZAR el emplazamiento a las demandadas MAGDALENA TORRES, EVANGELINA SUTA TORRES, ANA TULIA SUTA TORRES, y a las DEMÁS PERSONAS INDERERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **53** hoy **29 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO